



Roj: **STSJ LR 1057/2000 - ECLI:ES:TSJLR:2000:1057**

Id Cendoj: **26089330012000100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2000**

Nº de Recurso: **163/1999**

Nº de Resolución: **654/2000**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **VALENTIN DE LA IGLESIA DUARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

En Logroño a Treinta de Noviembre de dos Mil.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Srs. Magistrados D. Valentín de la Iglesia Duarte, Presidente, D. Jesús Miguel Escanilla Pallás y D. José Luis Díaz Roldán, pronuncia, EN NOMBRE DEL REY y bajo ponencia del Magistrado Ilmo. Sr. D. Valentín de la Iglesia Duarte, la siguiente:

SENTENCIA Nº 654

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala bajo el número 163/1999 y tramitado con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, a instancia de D. Jesús María , representado por el Procurador Don JOSÉ TOLEDO SOBRÓN y con asistencia de Letrado, siendo demandado el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE LA RIOJA, representado y defendido, a su vez, por el SR. ABOGADO DEL ESTADO y como codemandada la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA; representada y defendida, a su vez, por el SR. ABOGADO DE GOBIERNO; recurso cuya cuantía se cifró en 679.805 pesetas.

I/ ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el 4 de Mayo de 1999 se interpuso ante esta Sala a nombre de D. Jesús María recurso contencioso-administrativo contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de fecha 23 de Febrero de 1999, desestimatoria parcial de la reclamación económico-administrativa Nº 356/98, interpuesta contra acuerdo de la Dirección de Tributos del Gobierno de La Rioja, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación Nº NUM000 ; y por el Concepto Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SEGUNDO. - Admitido a trámite dicho recurso, se recabó el correspondiente expediente administrativo, recibido el cual, se confirió traslado a la parte recurrente para que formulara su demanda, como así lo hizo mediante escrito presentado el 3 de Marzo de 2000, exponiendo en él los hechos propios del caso y articulando los fundamentos jurídicos que reputaba aplicables al mismo, para terminar con unos pedimentos del tenor literal siguiente: "SUPLICO: dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso revoque la resolución del Tribunal Económico- Administrativo nº 356/98, y dicte otra en la que se estime que la oficina liquidadora del Impuesto de Transmisiones no tiene derecho a girar liquidación alguna en el presente expediente por estar la misma prescrita".

TERCERO. - Traslada la demanda a los representantes procesales de las Administraciones demandadas, evacuaron el trámite de contestación, oponiéndose a ella en los términos de hecho y de derecho que entendieron oportunos, y solicitando finalmente la desestimación del recurso.

CUARTO. - No habiéndose recibido el pleito a prueba, se señaló, para votación y Fallo del asunto, el día 24 de Noviembre de 2000, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO.- En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales.



II/ FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el actor la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja de fecha 23 de febrero de 1999 que, estimando parcialmente la reclamación formulada por aquél contra liquidación relativa al concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - Transmisión onerosa y cuantía de 679.805 pesetas-, decidió, en lo que al pleito interesa, declarar que la transmisión del inmueble [vivienda en Logroño, CALLE000 nº NUM001 , piso NUM002 , letra NUM003] de D. Luis Angel a su hijo D. Jesús María se produjo el 26 de junio de 1996, a través de escritura pública de dicha fecha, debiendo tributar dicha transmisión por el precitado concepto impositivo.

La súplica de la demanda postula la anulación de la liquidación girada al actor por encontrarse la deuda tributaria prescrita.

SEGUNDO. - Mientras que la Administración tributaria ha considerado como fecha de adquisición de la vivienda por el interesado la del 26 de junio de 1996, por ser la fecha en que se elevó a escritura pública el documento privado de compraventa (de fecha 25 de enero de 1987) suscrito por el padre del actor como adquirente, declarándose al mismo tiempo en dicha escritura pública la cesión por el padre al hijo de los derechos sobre la vivienda, por su parte el aquí demandante insiste en que él fue el adquirente del piso en virtud de documento privado en fecha 5 de julio de 1986, del cual, aun habiéndose extraviado, ha de tenerse como fecha cierta la de emisión, a su favor y en concepto de propietario, de la correspondiente Cédula de Habitabilidad, esto es la del día 14 de julio de 1986, por ser la consignada por el funcionario público competente, citando al efecto el artículo 1.227 del Código civil . Y, tras apelar a otras pruebas complementarias (pagos al vendedor a cargo del propio actor, ostentar la condición de vicepresidente de la comunidad de vecinos, etc.), concluye el actor afirmando que desde aquella fecha inicial del 5 de julio de 1986 fue él el único propietario de la vivienda, debiendo tenerse por prescrito el derecho de la Administración a liquidar, dado que para la emisión de la Cédula de Habitabilidad se entregó a un funcionario público y por razón de su oficio el extraviado documento privado de compraventa a su favor.

TERCERO. - Los alegatos del demandante no pueden ser acogidos. La flagrante contradicción de la demanda con las alegaciones hechas en el recurso administrativo de reposición debe decantarse por la versión inicial que en éste se contiene. No pueden asumirse las afirmaciones (de aquélla) de que nunca hubo cesión de la vivienda por el padre en favor del hijo, porque éste fue "desde un principio el único propietario, por cuanto la primera de las alegaciones del recurso de reposición no deja lugar a dudas de que el mismo interesado declara que a "esta parte le fue cedido con fecha 5 de julio de 1986 en documento privado..." y que "la citada cesión de mi padre se puede acreditar... con la Cédula de Habitabilidad... ". Siendo, por lo demás, manifestación del padre, D. Luis Angel , en la escritura pública del 26 de junio de 1996 que fue en el documento privado del día 26 de enero de 1987 cuando se perfeccionó la compra de la vivienda a D. Gregorio . Y en ese documento privado, que es así elevado a público, se hace referencia expresa a un precedente documento, firmado entre esas mismas partes el 5 de julio de 1986, en que se instrumenta un inicial precontrato de compraventa sobre la vivienda de referencia.

Como consecuencia de lo expuesto, y considerando que, a tenor, del artículo 1.218 del Código civil , los documentos públicos hacen prueba "contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros", ha de estarse por que la adquisición del inmueble por el aquí- actor, don Jesús María , no se produjo en la fecha que afirma del día 5 de julio de 1986. No siendo suficiente para desvirtuar esta conclusión la concesión a su favor de la Cédula de Habitabilidad de la vivienda en la indicada fecha del 14-7-1986, pues, desaparecido el hipotético documento que debió autorizar su libramiento, tampoco es posible conocer su verdadero contenido y alcance.

CUARTO. - Y, siguiendo en la propia línea argumental, y con apoyo en la precitada disposición del artículo 1.218 del Código civil , si el padre del actor y su consahabiente -en cuanto cedente de todos los derechos sobre la vivienda- expone en el documento público del 26 de junio de 1996 que los derechos sobre la vivienda adquirida en virtud del documento privado suscrito el 25 de enero de 1987 fueron cedidos a su hijo don Jesús María , ha de estarse por la realidad de esta declaración.

Y no constando, ni consignase siquiera, cuál fuera la fecha de la cesión, la Administración ha entendido correctamente como propia de la transmisión a favor del hijo la del otorgamiento de la escritura pública que fehacientemente la documenta.

QUINTO. - Por consiguiente, y en conclusión de cuanto queda expuesto, no cabe entender prescrito el derecho de la Administración a liquidar el tributo en cuestión, procediendo la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado.



SEXTO. - No se aprecian motivos conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para hacer imposición de costas.

Y, en su virtud,

FALLAMOS

-Que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto sin hacer imposición de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ